

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.S. No. 326

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2020-00193-00
DEMANDANTE: RAMIRO GOMEZ NEIRA
DEMANDADO: MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Santiago de Cali, 23 de septiembre de 2022

ASUNTO

Mediante memorial radicado el 13 de septiembre de 2022, visto en la carpeta No. 32 del expediente digital, el municipio Santiago de Cali manifiesta tener ánimo conciliatorio y solicita que se realice audiencia de conciliación.

Al respecto, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA:

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

La anterior norma refiere que para la realización de la audiencia de conciliación la solicitud debe ser presentada por todas las partes junto con la fórmula conciliatoria, situación que no sucede en el caso concreto.

No obstante, dando prelación a los mecanismos alternativos de solución de conflictos para poner fin a los trámites judiciales, se correrá traslado de la presente solicitud al demandante para que manifieste si le asiste ánimo para conciliar y, en caso afirmativo, para que alleguen la respectiva fórmula conciliatoria pactada de común acuerdo.

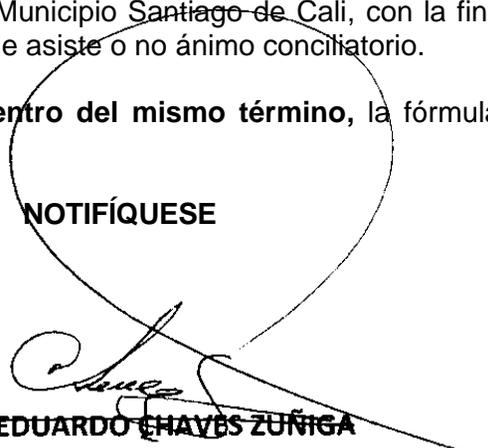
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandante, por el **término de diez (10) días**, la solicitud radicada por el Municipio Santiago de Cali, con la finalidad de que conozca su contenido y manifiesten si le asiste o no ánimo conciliatorio.

En caso afirmativo deberá allegar, **dentro del mismo término**, la fórmula conciliatoria pactada de común acuerdo.

NOTIFÍQUESE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA

JUEZ

Radicación: 76001-33-40-021-2016-00093-00
Demandante: JORGE ANTONIO RODRIGUEZ CARDONA Y OTROS
Demandados: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.I. No. 845

Radicación: 76001-33-40-021-2016-00093-00
Demandante: JORGE ANTONIO RODRIGUEZ CARDONA Y OTROS
Demandados: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Santiago de Cali, 23 de septiembre de 2022

ASUNTO

Mediante correo electrónico del 22 de agosto de 20202 la abogada Elena Ferro Álzate realiza las siguientes solicitudes:

1. Se abstenga de efectuar pagos en razón de las sentencias proferidas en el radicado 76001-33-33-021-2016-00093-01 en favor de la abogada Martha Lucía Ferro Álzate.
2. Abstenerse de efectuar cesión de la calidad de beneficiario de pagos a favor de la citada abogada.
3. Al momento de las aprobaciones presupuestales y pagos correspondientes, se efectúe la retención equivalente al 35% de los honorarios en favor de la solicitante y, consecuentemente, se le pague lo correspondiente o se ponga disposición del despacho el título correspondiente.
4. Aplicación del descuento del 19% por concepto de IVA.
5. Se remita copia de las solicitudes de pago de sentencia que hayan sido radicadas por la señora Martha Lucía Ferro Álzate con relación al proceso de la referencia.

Teniendo en cuenta lo anterior, se tiene que las solicitudes de la abogada se relacionan con el pago de la sentencia No. 034 del 15 de marzo de 2019 proferida por este Despacho y confirmada por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en sentencia del 29 de octubre de 2021, frente a lo cual corresponde decir que esta Agencia Judicial no tiene ninguna competencia para resolver la petición de la abogada, toda vez que el cumplimiento de las sentencias judiciales corresponde únicamente a la parte que resultó vencida en el proceso, en el presente caso, a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, por ende, es a dicha entidad a quien se debe presentar dichas peticiones.

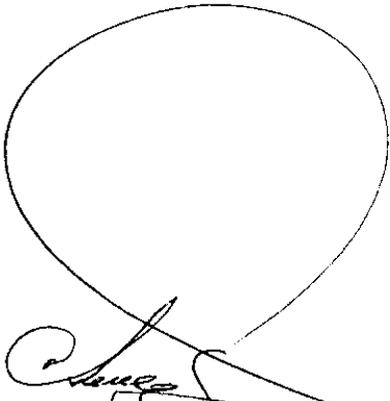
Por otro lado, se observa que en el escrito se señala la existencia de un conflicto entre los apoderados adscritos a la firma que representó a la parte demandante en el asunto de la referencia, hecho que tampoco es del resorte de este juez, pues, aunque se trate de un conflicto suscitado en virtud del contrato de prestación de servicios por el cual se representó a los demandantes en el presente asunto, tal controversia es completamente ajena al objeto de este proceso.

Radicación: 76001-33-40-021-2016-00093-00
Demandante: JORGE ANTONIO RODRIGUEZ CARDONA Y OTROS
Demandados: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Conforme lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: ABSTENERSE de resolver la petición del 22 de agosto de 20202 formulada por la abogada Elena Ferro Álzate, por lo expuesto en las consideraciones.

NOTIFÍQUESE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

Auto interlocutorio No. 846

Radicación: 76001-33-40-021-2016-00441-00
Demandante: BLANCA DISNEY CORTES Y OTROS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Santiago de Cali, 23 de septiembre de 2022

ASUNTO

Mediante auto de sustanciación No. 191 del 17 de junio de 2022, el Despacho requirió al Ejercito Nacional – Batallón de Alta Montaña No. 3 Dr. Rodrigo Lloreda Caicedo para que corrigiera la información suministrada el día 31 de mayo de 2021, indicando los miembros que efectivamente hicieron parte del **puesto de control Militar en el kilómetro 27 eje vial del departamento del Valle del Cauca el día 14 de junio de 2014**. Requerimiento que fue reiterado a través del auto interlocutorio No. 774 del 07 de septiembre de 2022, advirtiendo que de continuar el incumplimiento se abriría incidente de desacato.

En atención a lo anterior, el Comando General de dicho Batallón remitió correo electrónico el 12 de septiembre de 2022 allegando el listado de las personas requeridas, con lo cual se observa el cumplimiento de la orden dada por este despacho y, en consecuencia, no hay lugar a dar apertura al incidente de desacato.

Ahora bien, en dicha lista se indicó que las personas que hicieron parte del referido puesto de control son reservistas, es decir, que no cuentan con un vínculo vigente con la entidad, no obstante, indicaron los números telefónicos que reposaban en sus bases de datos.

En atención a lo anterior, entre los días 15 y 16 de septiembre de esta anualidad, el Despacho procedió a llamar infructuosamente a cada uno de los números telefónicos informados por el batallón, pues de los 16 números telefónicos aportados solo se obtuvo respuesta en 3 de ellos por persona distinta a la indicada en la lista, respecto de los demás números se obtuvo que la mayoría se encuentran fuera de servicio y otros van directamente al buzón de mensajes, por tanto, el Despacho concluye la imposibilidad de recaudar la prueba testimonial decretada en auto de sustanciación No. 191 del 17 de junio de 2022 y por ello se desistirá de su recaudo.

Teniendo en cuenta que tal prueba fue decretada de oficio para un mejor proveer, una vez ejecutoriada esta providencia, el presente asunto ingresará a turno para proferir sentencia.

En consecuencia, el **Juzgado Veintiuno Administrativo Oral del Circuito de Cali,**

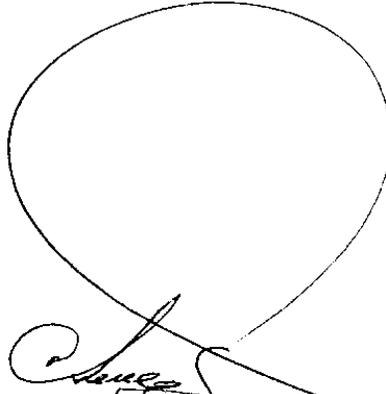
RESUELVE:

PRIMERO: NO DAR APERTURA al incidente de desacato por haberse dado cumplimiento a la orden impartida mediante auto de sustanciación No. 191 del 17 de junio de 2022, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DESISTIR del recaudo de la prueba testimonial decretada en el numeral segundo del auto interlocutorio No. 297 del 03 de julio de 2020, por lo considerado.

TERCERO: Por Secretaría, una vez ejecutoriada esta providencia, pasar al Despacho para fallo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

RADICACIÓN:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
MEDIO DE CONTROL:

760013333021-2022-00218-01
NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG
JAIRO EMILIO LEYTON RUIZ
EJECUTIVO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 847

RADICACIÓN: 760013333021-2022-00218-01
DEMANDANTE: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG
DEMANDADO: JAIRO EMILIO LEYTON RUIZ
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

Santiago de Cali, 23 de septiembre de 2022

ASUNTO

Pasa el Despacho a pronunciarse sobre la posibilidad de librar mandamiento de pago en el proceso ejecutivo de la referencia.

ANTECEDENTES

El señor Jairo Emilio Leyton Ruiz, en uso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, formuló demanda contra la Nación – Ministerio de Educación – Fomag a fin de obtener la reliquidación de su pensión de jubilación; el asunto correspondió por reparto a este Despacho, bajo la radicación 76001333021-20217-00035-00, quien mediante sentencia No. 123 del 03 de septiembre de 2019 negó las pretensiones de la demanda y condenó en costas al demandante, providencia que fue confirmada por el Tribunal Contencioso Administrativo en sentencia del 09 de noviembre de 2020.

El 8 de octubre de 2021 el apoderado de la demandada en dicho proceso presentó solicitud de ejecución a continuación del ordinario, requiriendo que se libraría mandamiento de pago en su favor por el valor de las costas procesales, el cual fue negado mediante auto interlocutorio No. 855 del 25 de noviembre de 2021.

La mentada providencia, al decidir el recurso de reposición, fue revocada por este Despacho el día 14 de febrero de 2022 por auto interlocutorio No. 112, en el que se dispuso la asignación de nuevo radicado a través de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de este circuito judicial, solicitud que se reiteró el día 16 de septiembre de 2022 y se logró en esa misma fecha.

CONSIDERACIONES

Tratándose de ejecutivos el artículo 104 del CPACA dispuso que la jurisdicción contencioso administrativa conoce, entre otros, de los ejecutivos de condenas impuestas por esta jurisdicción; por su parte, el artículo 297 ibídem, señala en su numeral 1º que se considerarán título ejecutivo "*las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias*".

Por otro lado, el artículo 422 del CGP consagra que:

RADICACIÓN: 760013333021-2022-00218-01
DEMANDANTE: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG
DEMANDADO: JAIRO EMILIO LEYTON RUIZ
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. (subrayado del Despacho)

En el presente asunto se advierte que nos encontramos frente a una solicitud de ejecución de sentencia emitida por la jurisdicción contenciosa administrativa mediante la cual se condenó en costas a un particular, casó en el que el Consejo de Estado ha decidido, conforme los artículos previamente referenciados, que la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil es la que debe asumir su conocimiento¹.

Lo anterior, en consonancia con la tesis expuesta por la Corte Constitucional en el auto No. 857 del 27 de octubre de 2021, por el cual se resolvió un conflicto de jurisdicciones entre la ordinaria y la contenciosa administrativa por un asunto análogo al caso concreto, en el que se dijo:

14. *En consecuencia, tras una lectura armónica de las disposiciones normativas mencionadas, la Corte concluye que la jurisdicción de lo contencioso administrativo conoce de i) los procesos ejecutivos que tengan por objeto hacer efectivos títulos ejecutivos, ii) derivados de condenas impuestas a la administración, conciliaciones aprobadas por la jurisdicción, laudos arbitrales, (...). De manera que las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo que no recaigan sobre las entidades públicas escapan al conocimiento de dicha jurisdicción.*

(...).

16. *Así las cosas, de conformidad con el artículo 12 de la Ley 270 de 1996, la jurisdicción ordinaria conoce todos los asuntos que no estén asignados a otra jurisdicción. Por su parte, el artículo 422 del Código General de Proceso (en adelante CGP) establece que:*

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, (...).”

Posteriormente el Alto Tribunal precisó que, en materia contencioso administrativa, el proceso ejecutivo esta instituido para obtener el cumplimiento de las obligaciones a cargo de las entidades públicas y concluyó que:

(...) una lectura armónica de los artículos 104.6 y 297 del CPACA deja claro que la jurisdicción de lo contencioso administrativo conoce los procesos ejecutivos derivados de: i) condenas impuestas por la jurisdicción, ii) conciliaciones aprobadas por la jurisdicción, iii) laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública y iv) contratos celebrados con entidades estatales. Asimismo, el artículo 297 del CPACA establece que se consideran títulos ejecutivos las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias. También se considera como título ejecutivo cualquier otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva. Así las cosas, escapa al conocimiento de dicha jurisdicción la ejecución de condenas impuestas -como ocurre en este caso- a los particulares.

Con fundamento en lo previamente resumido, dirimió el conflicto de jurisdicciones determinando que la autoridad competente para conocer el proceso promovido por la Nación en contra del particular era el juez civil, agregando que:

(...) la controversia planteada versa sobre la ejecución de una condena en costas impuesta por la jurisdicción contencioso-administrativa a un particular. Si bien se trata de una decisión

¹ Auto interlocutorio O-2022 del 3 de junio de 2022.

RADICACIÓN:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
MEDIO DE CONTROL:

760013333021-2022-00218-01
NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG
JAIRO EMILIO LEYTON RUIZ
EJECUTIVO

proferida por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, la obligación no recae en una entidad pública, sino en un particular. Por lo tanto, el título ejecutivo no se enmarca dentro de los previstos como ejecutables ante la jurisdicción contencioso-administrativa de conformidad con el artículo 297 del CPACA. En tal sentido, se debe aplicar la cláusula general de competencia de la jurisdicción ordinaria establecida en el artículo 12 de la Ley 270 de 1996 en concordancia con el artículo 422 del CGP.

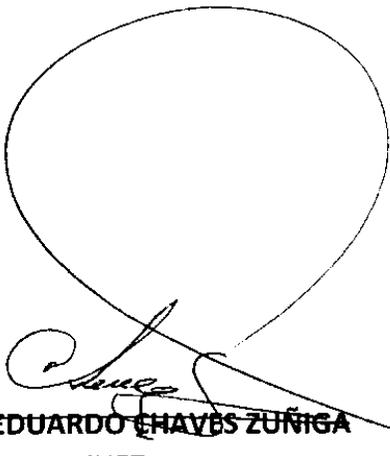
De lo expuesto se extrae que la jurisdicción que debe conocer del proceso ejecutivo de la referencia es la ordinaria en su especialidad civil. En ese orden de ideas, se evidencia la falta de jurisdicción para dar trámite al presente asunto por parte de este operador judicial, debiéndose aplicar lo preceptuado en el artículo 168 del CPACA², ordenándose la remisión del expediente a la jurisdicción competente. Para el efecto se debe considerar lo visto en el numerales 1º de los artículos 17 y 28 del CGP que permiten concluir la realización de la remisión del caso ante la oficina de reparto judicial, para que se proceda de conformidad entre los Jueces Civiles Municipales de Cali.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: DECLARAR la falta de jurisdicción para conocer y tramitar la demanda ejecutiva promovida por la Nación – Ministerio de Educación – Fomag, de conformidad con las razones previamente expuestas.

SEGUNDO: Por Secretaría **REMITIR** el expediente a los Jueces Civiles Municipales de Cali (reparto), previa cancelación de su radicación en los Sistemas de Registro y trámites de compensación correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

² "ARTÍCULO 168. FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión."

RADICACIÓN:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

76001-33-33-021-2022-00178-00
Johanna Zúñiga, en calidad de agente oficiosa del señor ROBILDO ANTONIO TABORDA FLOREZ
COJAM



Libertad y Orden
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 848

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2022-00178-00
DEMANDANTE: Johanna Zúñiga, en calidad de agente oficiosa del señor
ROBILDO ANTONIO TABORDA FLOREZ
DEMANDADO: COJAM
TEMA: DERECHO AL DEBIDO PROCESO

Santiago De Cali, 23 de septiembre de 2022

ASUNTO

Se observa en el expediente de tutela que el COJAM allegó la siguiente respuesta dada al accionante en cumplimiento al fallo de tutela No. 124 del 16 de agosto de 2022:

se procedió a verificar la base de datos (...) sin encontrar positivamente información de solicitud alguna por parte de usted e igualmente se verificó su prontuario sin hallar copia de la solicitud o derecho de petición.

(...)

(...) le hago saber señor TABORDA que a la fecha usted se encuentra clasificado en fase de tratamiento "Alta Seguridad", por ende NO CUMPLE AUN CON ESTE REQUISITO, para dar inicio a la recopilación de la documentación y enviar la propuesta al juzgado que vigila su pena, con el propósito de que estudie la posibilidad de otorgar o no el permiso administrativo de 72 horas.

(...).

Teniendo en cuenta que lo anterior no guarda congruencia con los hechos expuestos por el accionante en el libelo introductorio, toda vez que allí se indica que el requerimiento de la documentación se fundamenta en una orden del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad mediante auto interlocutorio No. 721 del 3 de junio de 2022 y no en una petición directa del señor Robildo Antonio Taborda, el Despacho estima necesario requerir al referido juzgado a fin de que remita con destino a este proceso copia de la providencia en mención y de las actuaciones surtidas con posterioridad al mismo. Lo anterior, a fin de resolver el incidente de desacato propuesto por la parte accionante.

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

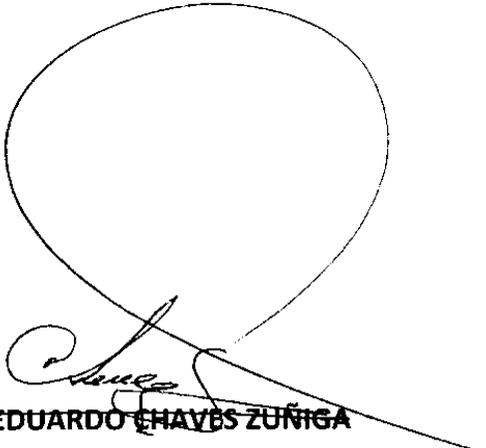
PRIMERO: REQUERIR al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali para que, en el término de **un (01) día hábil**, remita copia del auto interlocutorio No. 721 del 3 de junio de 2022 y de las actuaciones surtidas con posterioridad al mismo, dentro del proceso penal seguido en contra del señor ROBILDO ANTONIO TABORDA FLOREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.037.388.457, conforme lo expuesto en la parte motiva.

RADICACIÓN:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

76001-33-33-021-2022-00178-00
Johana Zúñiga, en calidad de agente oficiosa del señor ROBILDO ANTONIO TABORDA FLOREZ
COJAM

SEGUNDO: La documentación deberá enviarse al correo electrónico de este despacho:
adm21cali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

Auto interlocutorio No. 849

Radicación: 76001-33-33-021-2022-00101-00
Demandante: NANCY ANEIDA CAJAS RUIZ Y OTROS
Demandado: HOSPITAL SUSANA LOPEZ DE VALENCIA Y OTROS
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

Santiago de Cali, 23 de septiembre de 2022

ASUNTO

Se decide sobre las solicitudes de llamamiento en garantía formuladas por Cosmitet Ltda., la Fundación Valle del Lili y el Hospital Susana López de Valencia

CONSIDERACIONES

El artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, establece el procedimiento que se debe seguir respecto de la figura del llamado en garantía, en los siguientes términos:

ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. *Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se registrará por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.

Conforme a la anterior disposición, procede el Despacho a determinar si las solicitudes de llamamiento en garantía presentadas cumplen los requisitos legales para ser admitidas.

1.- De la solicitud de Cosmitet Ltda.:

Nombre del llamado en garantía: Aseguradora Solidaria de Colombia, que puede ser notificada en la ciudad de Bogotá en la dirección calle 100 No. 9 A – 45 Piso 12; o en la dirección electrónica notificaciones@solidaria.com.co

Hechos que fundamentan el llamamiento: Cosmitet Ltda., como tomador y asegurado, contrató con la Aseguradora Solidaria de Colombia la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Clínicas y Centros Médicos No. 475-88-994000000042, con vigencia desde el 1º de mayo de 2021 hasta el 1º de mayo de 2022; que como quiera que la responsabilidad que se le pretende endilgar se encuentra amparada por la citada póliza de seguro y los hechos acaecieron durante su periodo de vigencia, en virtud de una eventual condena, la aseguradora sería la llamada a responder.

2.- De la solicitud de la Fundación Valle del Lili:

Nombre del llamado en garantía: Chubb Seguros Colombia S.A., que puede ser notificada en la ciudad de Bogotá en la dirección carera 7 # 71-21, torre B, piso 7; o en la dirección electrónica notificacioneslegales.co@chubb.com

Hechos que fundamentan el llamamiento: la Fundación Valle del Lili suscribió diferentes contratos de seguro de responsabilidad civil profesional clínicas y hospitales con la compañía Chubb Seguros, contenidos en la póliza No. 39860, vigente desde el 30 de junio de 2019 hasta el 29 de junio de 2020; la póliza No. 46011, con vigencia del 30 de junio de 2020 hasta el 29 de junio de 2021; la Póliza No. 50729, vigente desde el 30 de junio de 2021 hasta el 29 de junio de 2022; y la póliza No. 55997, con periodo de vigencia desde el 30 de junio de 2022 al 29 de junio de 2023.

Señala que en virtud de tales pólizas y teniendo en cuenta que la audiencia de conciliación se llevó a cabo el 17 de enero de 2022, la aseguradora debe responder en el evento de un resultado desfavorable.

De acuerdo con la norma señalada, es del caso concluir que las solicitudes de llamamiento en garantía presentadas por Cosmitet Ltda. y la Fundación Valle del Lili reúnen los requisitos legales para ser admitidas.

3.- De la solicitud del Hospital Susana López de Valencia:

Dado que al escrito del llamante en garantía se le da el mismo tratamiento que al de la demanda, para notificar el auto que lo admita es necesario el certificado de existencia y representación legal del llamado en garantía, cuando se trate de personas jurídicas de derecho privado, pues precisamente el acto de notificación se sutirá a través del correo electrónico que haya establecido la entidad para tal fin ante la cámara de comercio.

Es de advertirse que es una obligación del llamante allegar los soportes documentales idóneos en los que pretende apoyar la vinculación del tercero al proceso, dado que dicha vinculación implica la extensión de los efectos de la sentencia judicial, pudiéndole ocasionar eventualmente una posible afectación patrimonial.

Conforme lo expuesto, procede el Despacho a determinar si las solicitudes de llamamiento en garantía presentadas por el apoderado judicial del Hospital cumplen los requisitos legales para ser admitidas:

1. De la solicitud efectuada respecto de La Previsora S.A. Compañía de Seguros se observa que no se allegó el certificado de existencia y representación legal de la aseguradora.

2. Respecto del Sindicato Especialistas del Cauca "SINDESCA" y de la Asociación Sindical de Trabajadores de la Salud del Cauca "ASIT SALUD", el documento equivalente al certificado de existencia y representación es el acta de constitución registrada ante el Ministerio del Trabajo, actas que no se allegaron con la solicitud, y si bien en los contratos que el Hospital firmó con las citadas asociaciones se observa una dirección física, el Despacho no puede constatar que la misma corresponda a la dirección de notificaciones judiciales o que se pueda tomar como tal ante la falta de esta.

Por lo anterior y verificado que el llamamiento en garantía no cumple a cabalidad los requisitos exigidos, se dará aplicación al artículo 170 del CPACA, en el sentido de inadmitir la solicitud, con el fin de que dentro del término máximo de diez (10) días el llamante proceda a subsanar los defectos anotados, so pena de rechazarse.

En consecuencia, el **JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía que hace el apoderado judicial de Cosmitet Ltda. respecto de la Aseguradora Solidaria de Colombia, en virtud de la póliza No. 475-88-994000000042.

SEGUNDO: ADMITIR el llamamiento en garantía que hace el apoderado judicial de la Fundación Valle del Lili respecto de Chubb Seguros Colombia S.A., en virtud de las pólizas No. 39860, 46011, 50729 y 55997.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a la Aseguradora Solidaria de Colombia y a Chubb Seguros Colombia S.A., como llamadas en garantía, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 198 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Concédase el plazo de quince (15) días para que las llamadas en garantía, Aseguradora Solidaria de Colombia y Chubb Seguros Colombia S.A., intervengan en el proceso, contados a partir de la notificación que se le haga del presente, de conformidad con lo establecido en los artículos 205 y 225 del CPACA, modificados por la Ley 2080 del 2021.

QUINTO: CORRER TRASLADO de la demanda, la reforma, sus anexos y de las solicitudes de llamamiento en garantía formuladas por Cosmitet Ltda. y la Fundación Valle del Lili, para que ejerzan su derecho de defensa y contradicción.

SEXTO INADMITIR el llamamiento en garantía propuesto por el Hospital Susana López de Valencia contra La Previsora S.A. Compañía de Seguros, el Sindicato Especialistas del Cauca "SINDESCA" y la Asociación Sindical de Trabajadores de la Salud del Cauca "ASIT SALUD", por lo expuesto en la parte motiva.

SEPTIMO: CONCEDER el término de diez (10) días para que el Hospital Susana López de Valencia subsane los defectos anotados en las consideraciones de esta providencia, so pena de que se rechace su llamamiento.

OCTAVO: ABSTENERSE de fijar gastos procesales, en virtud de lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020. Lo anterior sin perjuicio de que, de llegar a ser necesarios, se fijen en auto posterior.

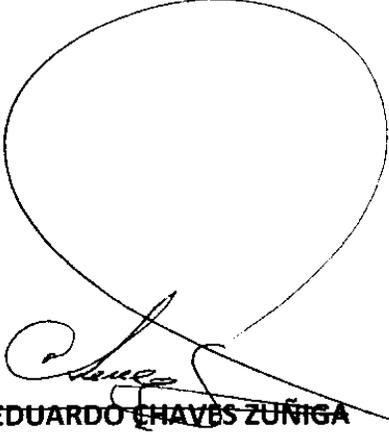
NOVENO: RECONOCER personería al abogado Julián Andrés García Arboleda, identificado con la CC No. 76.326.065 y portador de la T.P. 117.375 expedida por el CSJ, para que actúe como apoderado del Hospital Susana López de Valencia, atendiendo los términos del memorial visto a folios 7 del archivo 6º de la carpeta No. 0016 del ED.

DECIMO: RECONOCER personería a la abogada Ángela María Villa Medina, identificada con la CC No. 1.113.632.980 y portadora de la T.P. 234.148 expedida por el CSJ, para que actúe como apoderado de Cosmitet Ltda., atendiendo los términos del memorial visto en el archivo 3º de la carpeta No. 0017 del ED.

DECIMO PRIMERO: RECONOCER personería al abogado Álvaro Antonio Mora Solarte, identificado con la CC No. 98.145.676 y portador de la T.P. 159.987 expedida por el CSJ, para que actúe como apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, atendiendo los términos del memorial visto a folio 15 del archivo 2º de la carpeta No. 0019 del ED.

DECIMO SEGUNDO: RECONOCER personería a la abogada Liliana Quijano Tello, identificada con la CC No. 31.297.101 y portadora de la T.P. 60.721 expedida por el CSJ, para que actúe como apoderada de la Fundación Valle del Lili, atendiendo los términos del memorial visto a folio 50 del archivo 2º de la carpeta No. 0020 del ED.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

PROCESO No.
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
MEDIO DE CONTROL:

76001-33-33-021-2022-00201-00
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
ALBA MERY GARCIA MEDINA
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LESIVIDAD



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 850

PROCESO No. 76001-33-33-021-2022-00201-00
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
DEMANDADO: ALBA MERY GARCIA MEDINA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LESIVIDAD

Santiago de Cali, 23 de septiembre de 2022

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., modificados por los artículos 34 y 35 de la Ley 2080 de 2021, y además es competente esta instancia para conocer de la misma en los términos del numeral 2º del artículo 155¹ *ejusdem* se admitirá la presente demanda.

R E S U E L V E:

1.- ADMITIR la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta a través de apoderada judicial, por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** en contra de **ALBA MERY GARCIA MEDINA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.931.428.

2.- NOTIFICAR por inserción en estado ésta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3.- NOTIFICAR personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

A la demandada **ALBA MERY GARCIA MEDINA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.931.428, o a quien haya delegado facultad de recibir notificaciones.

a) **NOTIFICAR** personalmente a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** a través de su Representante Legal o a quien haya delegado facultad de recibir notificaciones.

b) **NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda al Ministerio Público, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A.

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4.- REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: a) a la demandada, b) AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO y c) AL MINISTERIO PÚBLICO, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

5.- CORRER traslado de la demanda a la Sra. **ALBA MERY GARCIA MEDINA**, a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO Y AL MINISTERIO**

¹ Modificado por el Artículo 30 de la Ley 2080 de 2021

PÚBLICO por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, **por lo tanto deberá allegar el expediente administrativo que contenga, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.** La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6.- ABSTENERSE de ordenar la consignación de gastos procesales, en virtud de lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Lo anterior sin perjuicio de que, de ser necesarios en etapas procesales posteriores, se decreten mediante auto que será notificado por estado.

7.- RECONOCER personería a la abogada Angelica Cohen Mendoza, identificada con la CC No. 32.709.957 y la TP No. 102.786 expedida por el CSJ, para que actúe como apoderada de la entidad demandante, en los términos del poder general visto a folio 15 a 30 del CP.

NOTIFÍQUESE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

A.I. No. 851

PROCESO No. 76001-33-33-021-2022-00154-00
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
DEMANDADO: MIGUEL AQUILINO DORADO MONTENEGRO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LESIVIDAD

Santiago de Cali, 23 de septiembre de 2022

ASUNTO

Se decide sobre la medida cautelar solicitada por la parte demandante **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado en contra del Sr. Miguel Aquilino Dorado Montenegro, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.774.849.

ANTECEDENTES

La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** por intermedio de apoderada judicial presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del señor Miguel Aquilino Dorado Montenegro, solicitando la nulidad de las Resoluciones 509 del 20 de marzo de 2012, GNR No. 234167 del 13 de septiembre de 2013, VPB N° 76566 del 30 de diciembre de 2015 y GNR No. 69789 del 04 de marzo de 2016, por medio de las cuales se reconoció una pensión de vejez al demandado.

La entidad fundamentó la procedencia de la medida cautelar exponiendo que el acto objeto de control de legalidad proferido por COLPENSIONES, mediante la cual se reconoce una pensión de vejez, fue expedido sin tener en cuenta que el demandado no contaba con el requisito de las semanas efectivamente cotizadas para acceder a tales prestaciones pensionales, convirtiéndose los mismos en actos violatorios de la constitución y la Ley.

TRÁMITE

Mediante auto 720 del 25 de agosto de 2022, se corrió traslado al demandado de la petición cautelar de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.

Dispuesta la notificación personal al accionante el 29 de agosto de 2022 como se evidencia en el expediente digital, el Sr. Miguel Aquilino Dorado Montenegro, a través de apoderado judicial se pronunció frente al traslado de la medida cautelar, indicando que:

- “3. *Mi mandante es beneficiario del Régimen de Transición de que trata el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, tal como se demuestra en todos y cada uno de los Actos Administrativos expedidos referente a su derecho pensional.*
4. *COLPENSIONES presenta demanda manifestando que el demandado no cuenta con las semanas suficientes para tener derecho a su pensión.*
5. *Con la demanda presentada por COLPENSIONES, se tiene que claramente existe un desorden administrativo que no puede ponerse en cabeza de mi mandante.*

6. *Lo solicitado por la demandante, no solo no tiene el más mínimo respaldo en la realidad, sino que también dejaría a mi mandante en una situación grave para solventar sus necesidades básicas y las de su núcleo familiar.”*

Visto lo anterior, le corresponde al Despacho determinar la procedencia de la medida cautelar solicitada por la parte demandante, consistente en la suspensión provisional de las Resoluciones 509 del 20 de marzo de 2012, GNR No. 234167 del 13 de septiembre de 2013, VPB N° 76566 del 30 de diciembre de 2015 y GNR No. 69789 del 04 de marzo de 2016, por medio de las cuales se reconoció una pensión de vejez al demandado, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Con relación al contenido, alcance y requisitos para decretar medidas cautelares, disponen los artículos 230 y 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo lo siguiente:

“Art. 230.- Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.

2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.

3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.

4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.

5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.” (Resaltado del Despacho).

“Art. 231.- (...).

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.

2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.

3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.

4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:

a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o

b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.”

Del marco normativo transcrito, en concordancia con el artículo 229 del C.P.A.C.A., se desprende que en los procesos declarativos que se adelanten ante esta Jurisdicción, procede a petición de parte, el decreto de medidas cautelares necesarias para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, las cuales pueden ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y tener relación directa con las pretensiones de la demanda.

Al respecto ha expresado el Consejo de Estado ha señalado¹:

- “El Juez puede adoptar la(s) medida(s) cautelar(es) que considere necesaria(s) para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.
- Las medidas anticipadas pueden ser solicitadas y decretadas en cualquier clase de proceso declarativo que se tramite en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y ya no solo en los juicios de anulación de actos administrativos.
- El Juez podrá ordenarlas una vez presentada la demanda, en cualquier estado del proceso.
- La solicitud deberá estar sustentada por la parte y tener **relación directa y necesaria con las pretensiones** de la demanda.
- El Juez deberá motivar debidamente la medida.
- El decreto de medidas cautelares **no constituye prejuzgamiento**. - En efecto, con el ánimo de superar los temores y las reservas que siempre acompañaron a los jueces respecto del decreto de la suspensión provisional en vigencia de la legislación anterior, célebre por su escasa efectividad producto de las extremas exigencias que la jurisprudencia le impuso para salvaguardar su imparcialidad, el inciso segundo del artículo 229 CPACA expresamente dispone que “[l]a decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento”. (Resaltado y subrayado del original).

Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada. / Subraya del Despacho

Conforme a las normas antes descritas, es claro que, en primer lugar, la medida cautelar se debe solicitar con fundamento en el mismo concepto de violación de las disposiciones invocadas o con fundamento en el escrito en que se realice la petición de la medida cautelar de forma separada, el cual debe contener una sustentación específica y propia para su procedencia y, en segundo lugar, la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer del i) *análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas*, o, ii) *del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud*.

En relación con la medida cautelar consistente en la suspensión provisional del acto administrativo en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Consejo de Estado, en auto del dieciocho (18) de septiembre de dos mil doce (2012), Consejero Ponente Alberto Yepes Barreiro, radicado 11001-03-28-000-2012-00049-00, indicó:

“...2. De la suspensión provisional

La Sala precisa que el instituto de la suspensión provisional está regulado en el artículo 231 del C.P.A. y de lo C.A., y exige para su prosperidad que la violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud de la medida deprecada, surja del análisis del acto demandado de forma conjunta con las normas superiores indicadas como violadas y del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

Cabe resaltar que uno de los mayores cambios entre la anterior legislación (Decreto 01 de 1984) y la actual (Ley 1437 de 2011) es la flexibilización de los requisitos para que se decrete la medida de suspensión provisional; así, mientras el artículo 152 del C.C.A. establecía que era necesario para la prosperidad de la medida la manifiesta contradicción entre las normas alegadas como vulneradas y el acto acusado, o de éste con las pruebas; ahora con el C.P.A. y de lo C.A., basta que de la comparación se evidencie la mera contradicción entre el acto acusado y las normas cuya violación se alega, o del acto con las pruebas.

Sobre el cambio el H. Consejero. Mauricio Fajardo explicó:

¹ C.E. Providencia del 11 de marzo de 2014, Expediente 2013-00503-00, Consejero Ponente Guillermo Vargas Ayala.

Sin el menor asumo de duda, es posible afirmar que la consagración del novedoso régimen de medidas cautelares para los procesos contencioso administrativos constituye una de las principales y más impactantes transformaciones que introduce la Ley 1437 de 2011 a la regulación de los juicios declarativos que se surten ante este ramo de la Jurisdicción.

Ello en consideración a que se produce el tránsito desde una normatividad –la actualmente vigente contenida en el Decreto 01 de 1984 con sus ulteriores modificaciones- en la cual la suspensión provisional de los actos administrativos constituye la única cautela que normativamente podría abrirse paso en algunos de los procesos ordinarios adelantados por el juez administrativo –sólo en los orientados al control de la legalidad del acto administrativo y, como la doctrina lo ha indicado, con tanta dificultad que prácticamente se trata de un instituto cuya eficacia se circunscribe a la de ejemplo en las conferencias académicas o en las aulas de clase- hacia un conjunto normativo que amplía el conjunto de herramientas precautelativas a disposición del juez con miras a garantizar la efectividad de sus sentencias y además extiende la aplicabilidad de aquellas a todas las modalidades de actuación de las autoridades pasibles de fiscalización en punto de su juridicidad por parte de la Jurisdicción especializada, esto es tanto los actos, como los hechos, las omisiones y las operaciones administrativas o aquellos de los contratos en los cuales interviene la Administración, enjuiciables ante el contencioso administrativo....”

Descendiendo al caso en concreto se tiene que la entidad demandante justifica la suspensión provisional de las Resoluciones 509 del 20 de marzo de 2012, GNR No. 234167 del 13 de septiembre de 2013, VPB N° 76566 del 30 de diciembre de 2015 y GNR No. 69789 del 04 de marzo de 2016, en la vulneración de la Constitución Nacional, pues la ilegalidad del acto acusado se configura en que el demandado no contaba con el requisito de las semanas efectivamente cotizadas para acceder al reconocimiento pensional.

Así las cosas, al comprender que en el asunto se predicó la existencia de un reconocimiento ilegal de la pensión de vejez del Sr. Dorado Montenegro por el error de la entidad al liquidar la pensión del actor, lo cual le genera un perjuicio inminente a la estabilidad financiera del Sistema General de Pensiones por la continuidad en el pago de una prestación que no tiene sustento para sufragarse, se pasa a revisar el material probatorio llegado al expediente.

Fue así como se acompañó copia de las Resoluciones 509 del 20 de marzo de 2012, GNR No. 234167 del 13 de septiembre de 2013, VPB N° 76566 del 30 de diciembre de 2015 y GNR No. 69789 del 04 de marzo de 2016, por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión de vejez en favor del Sr. Miguel Aquilino Dorado Montenegro; observándose que con la simple contrastación de las normas invocadas como vulneradas, los argumentos que fundamentan la solicitud de suspensión provisional del acto demandado y las pruebas acompañadas, no es procedente cesar sus efectos ante la imposibilidad de determinar anticipadamente y sin el debate probatorio.

En ese sentido es necesario establecer la norma aplicable al caso del demandado y sus cotizaciones (especialmente el número de semanas) al sistema general de pensiones, las cuales conformaron su Ingreso Base de Cotización y el consecuente Ingreso Base de Liquidación, todo lo que no resulta oportuno en esta fase del proceso.

Así las cosas, no se observa el cumplimiento de lo previsto en los artículos 229 y 231 del CPACA, por lo que se negará la medida cautelar.

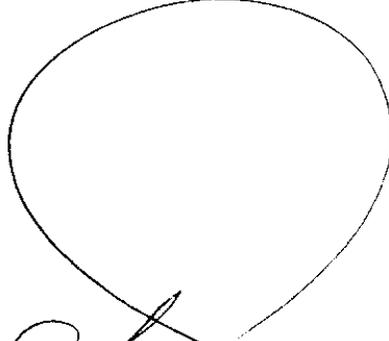
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Contencioso Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de medida cautelar consistente en suspensión provisional de las Resoluciones 509 del 20 de marzo de 2012, GNR No. 234167 del 13 de septiembre de 2013, VPB No. 76566 del 30 de diciembre de 2015 y GNR No. 69789 del 04 de marzo de 2016, pretendida por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

SEGUNDO: CONTINUAR con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA

JUEZ

RADICADO: 760013333021-2020-00075-00
DEMANDANTE: NAYDU GERENA CANO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)



LIBERTAD Y ORDEN
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 852

RADICADO: 760013333021-2020-00075-00
DEMANDANTE: NAYDU GERENA CANO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Santiago de Cali, 23 de septiembre de 2022

ASUNTO

Estando el presente asunto para determinar la procedencia o no del trámite de sentencia anticipada, revisada la demanda exhaustivamente, se advirtió una falencia que se hace necesario subsanar, para poder proseguir con la etapas subsiguientes del proceso, así entonces se advierte, que la demanda sólo fue dirigida contra Nación – Ministerio De Educación Nacional – Fomag, pese a que el origen de la sanción que se persigue en el asunto que nos cita, surgió debido a los actos administrativos expedidos por la Secretaría de Educación Municipal de Yumbo, por lo que de oficio se ordenará vincular al MUNICIPIO DE YUMBO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL, en condición de litisconsorte necesario, integrante de la parte pasiva del proceso, por la participación que pudo tener en el trámite del pago de las cesantías definitivas a favor de la demandante, y que hace parte del antecedente fáctico del caso sustento de la demanda, además el interés que le pueda surgir sobre las resultas del proceso, en acopio de lo establecido en el art. 61 del CGP¹.

Para tal efecto, la notificación y el traslado se realizarán conforme con lo dispuesto en los artículos 172 y 199 del CPACA. Se recuerda que en atención a lo establecido en el numeral 4º y el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, la entidad deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

En consecuencia, el **JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI,**

RESUELVE:

¹ **“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio.** Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.” (Subrayado fuera de texto)

1.- VINCULAR al **MUNICIPIO DE YUMBO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL** como **LITISCONSORTE NECESARIO** integrante de la parte pasiva del proceso, conforme con lo expresado en la parte considerativa.

2.- NOTIFICAR personalmente a la entidad vinculada, a través de su representante legal o a quien haya delegado facultad de recibir notificaciones, en la forma y términos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP, dejándose las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de este Despacho, a disposición de la entidad.

3.- DAR TRASLADO de la demanda al **MUNICIPIO DE YUMBO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL** durante un término de 30 días, conforme con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, contabilizándose el mismo de acuerdo con lo determinado en el artículo 199 del mismo código, modificado por el art. 612 del CGP.

Se recuerda que en atención a lo establecido en el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, la entidad deberá aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo del demandante, además de todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

4.- SUSPENDER el trámite del asunto judicial, reanudándose el mismo cuando culmine el término de traslado concedido previamente.

5.- NOTIFICAR esta providencia a las demás partes del proceso, por inserción en estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 853

RADICADO: 760013333021-2020-00091-00
DEMANDANTE: DIEGO FERNANDO CUEVAS ESCOBAR
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Santiago de Cali, 23 de septiembre de 2022

Revisado el presente asunto, se observa que ya se realizó el traslado de la demanda y el de las excepciones de mérito formuladas en la contestación, prosiguiendo en el orden del trámite la programación de la audiencia inicial, no obstante, en provecho de lo establecido en los literales a), b) y c) del primer numeral del artículo 182A del CPACA, creado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se observa que es posible omitirla y proceder con la emisión de sentencia anticipada en el asunto.

Al estudiar el caso concreto, se advierte que se trata de un asunto que encuadra dentro de los 3 primeros presupuestos del primer numeral del artículo 182A, puesto que se trata de un asunto de pleno derecho, no existen pruebas que practicar y de las pruebas allegadas por ambas partes al expediente no fueron desconocidas ni tachadas.

Así las cosas, teniendo en cuenta que se cumplen los requisitos para proferir sentencia anticipada, sin realizar audiencia inicial, atendiendo a lo dispuesto en el penúltimo inciso del literal D del primer numeral del artículo 182-A del CPACA, se fijará el litigio u objeto de la controversia.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1.- PRESCINDIR de la realización de audiencia inicial en el asunto por lo considerado.

2.- FIJAR EL LITIGIO de este asunto de la siguiente forma:

“Determinar si es procedente inaplicar por inconstitucional la frase “y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.” contenida en el primer párrafo del artículo 1º del Decreto No. 0382 de 2013 y, en esa línea, declarar la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. SRAP3100-321 del 29 de noviembre de 2019 y a la configuración del acto administrativo negativo ante la falta de resolución del recurso de apelación interpuesto en contra del Oficio No. SRAP-31000-321 de NOVIEMBRE 29 DE 2019, mediante la cual se entiende por negado lo referido a la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial de los ingresos que recibe el Señor Diego Fernando Cuevas Escobar como empleado de la Fiscalía General de la Nación.

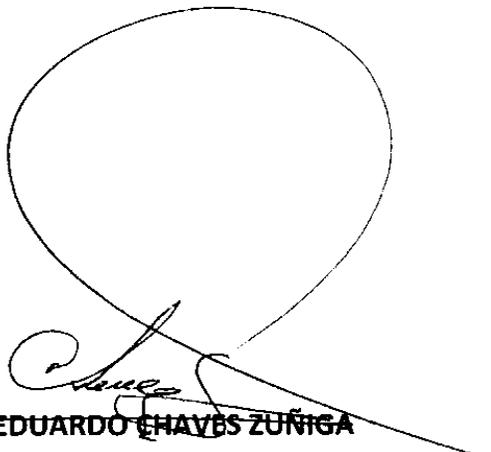
Así mismo, debe establecerse si a título de restablecimiento del derecho es posible reconocer que la bonificación judicial es constitutiva de factor salarial incluíble en la liquidación de todas las prestaciones sociales devengadas y las que se causen a futuro, pagando la reliquidación de dichas prestaciones debidamente indexadas a partir del 1 de enero de 2013, hasta cuando se haga efectivo el reconocimiento y pago en favor del Señor Diego Fernando Cuevas Escobar.”

3.- TENER COMO PRUEBAS los documentos allegados con la demanda y su contestación obrantes en el expediente digital, por lo expuesto en precedencia.

RADICADO: 760013333021-2020-00091-00
DEMANDANTE: DIEGO FERNANDO CUEVAS ESCOBAR
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

4.- RECONOCER personería a la abogada Nancy Yamile Moreno Piñeros, identificada con la CC No. 1.075.276.985 de Neiva – Huila, Abogada en ejercicio y portadora de la Tarjeta Profesional No. 264.424 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderada de la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, atendiendo los términos de la contestación allegada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2021-00135-00
DEMANDANTE: ADRIANA MARGARITA ACOSTA DEVIA
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -LAB

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 854

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2021-00135-00
DEMANDANTE: ADRIANA MARGARITA ACOSTA DEVIA
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -LAB

Santiago de Cali, 23 de septiembre de 2022

ASUNTO

La Sra. Adriana Margarita Acosta Devia, por intermedio de apoderado judicial, demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho a la Nación – Fiscalía General de la Nación, a fin de obtener la nulidad del acto ficto por medio del cual se le negó el reconocimiento de la prima especial de servicios y, como restablecimiento del derecho, le sea reconocida como factor salarial dicha prestación periódica.

CONSIDERACIONES

Mediante Acuerdo PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022, el Consejo Superior de la Judicatura creó unos cargos con carácter tránsito para tribunales y juzgados a nivel nacional, a fin de dar apoyo a algunos despachos judiciales reduciendo su carga laboral, así, en el parágrafo 1 del artículo tercero dispuso:

PARAGRAFO 1º: Los juzgados administrativos transitorios creados en este artículo conocerán de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar que se encontraban a cargo de los despachos transitorios que operaron en el 2021, así como de los demás de este tipo que reciban por reparto.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que la demanda versa sobre una reclamación prestacional contra la Fiscalía General de la Nación, se concluye que la competencia para el conocimiento y trámite del presente asunto en primera instancia le corresponde al Juzgado Administrativo Transitorio creado en Cali para tales efectos, razón por la cual se le remitirá a través de la oficina de apoyo judicial, para lo de su cargo.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia de este despacho judicial para conocer y tramitar la demanda promovida por la Sra. Adriana Margarita Acosta Devia, de conformidad con las razones previamente expuestas.

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2021-00135-00
DEMANDANTE: ADRIANA MARGARITA ACOSTA DEVIA
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -LAB

SEGUNDO: REMITIR a la oficina de apoyo Judicial para que efectúe el reparto del expediente al Juzgado Administrativo Transitorio 401 de Cali, previa cancelación de su radicación en los Sistemas de Registro y trámites de compensación correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

RADICACIÓN:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
MEDIO DE CONTROL:

76001-33-33-021-2021-00158-00
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
EDUARDO ENRIQUE PASTRANA RODRIGUEZ
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO



Libertad y Orden

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE CALI**

Auto Interlocutorio No.855

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2021-00158-00
DEMANDANTE: FABIÓ HERNÁN SOTO CANIZALEZ
DEMANDADO: EDUARDO ENRIQUE PASTRANA RODRIGUEZ
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LESIVIDAD

Santiago de Cali, 23 de septiembre de 2022

I. ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse frente al recurso de apelación instaurado por la parte actora, contra el auto interlocutorio No. 741 del 30 de agosto de 2022, por medio del cual el Juzgado dispuso negar la solicitud de medida cautelar consistente en la suspensión provisional de la Resolución No. 4216 del 26 de abril de 2003, proferida por COLPENSIONES.

II. CONSIDERACIONES:

Conforme a lo estipulado en el numeral 5° del art. 243 del CPACA, modificado por el art. 62 de la Ley 2080 de 2021, el cual establece, son apelables los autos que: "... *decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.*", por lo que al ser el auto interlocutorio No741 del 30 de agosto de 2022, la providencia por medio de la cual se niega la suspensión del acto acusado como medida provisional, se concederá el recurso de alzada ante H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle, remitiéndose el expediente para lo de su competencia.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER en efecto devolutivo el recurso de apelación instaurado por la parte demandante, contra el auto interlocutorio No. 741 del 30 de agosto de 2022, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, **REMITIR** el expediente de la referencia al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, a través de la Oficina de Apoyo Judicial, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ